Nulo el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal

La pericia contable es una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en los delitos de colusión. Sin embargo, no constituye un requisito indispensable para sostener la existencia de la defraudación económica efectiva al Estado cuando, como en el presente caso, ello resulta evidente (y se postuló en el relato de la acusación fiscal).

Lima, trece de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 10 053): **i)** por los representantes de la **Caja de Pensiones Militar Policial (en adelante, CPMP)**, la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** y la **Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios** en los extremos en que declaró: **a)** por mayoría fundada la excepción de prescripción deducida por los acusados Luis Miguel Olaechea Roldán, Francisco José Duffoo Boza, Luis Augusto Pérez Documet e Isaías Alberto Figueroa Escalante por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Malecón Cisneros); **b)** por mayoría fundada, de oficio, la excepción de prescripción a favor del acusado Arturo Ernesto Marquina Gonzales por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Malecón Cisneros); **c)** por unanimidad fundada, de oficio, la excepción de prescripción a favor de los acusados Luis Felipe Piccini Martín, Sandro Tafur Arévalo y Juan Silvio Valencia Rosas por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Malecón Cisneros); **d)** absolvió por unanimidad a Carlos Alberto Gabriel

Modonese Cobian, Gustavo Rodolfo Romero Herrera, Augusto Jaime Patiño, César Alberto Iglesias Camminati, Ramiro Rojas Chávez, Alfredo Jesús Barrios Esquivel, Luis Fernando Arbulú Arbaiza, Diego Ramiro La Rosa Jaimez y Lucio Silvio Valencia Zegarra del delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Galería Breña); y **ii)** por los encausados **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez**, **Kenny Dante Valverde Mejía** y **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** contra la referida sentencia en el extremo en el que, por mayoría, los condenó como autores del delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio del Estado y la CPMP (por el caso galería Breña), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta (contra Indacochea Ballón) y a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta (contra Valverde Mejía y Aguirre Rodríguez); dispuso su inhabilitación por el término de tres años (de conformidad con lo previsto en el artículo 36, inciso 2, del Código Penal), y fijó el pago (en forma solidaria) de la reparación civil en S/ 13 700 393.18 (trece millones setecientos mil trescientos novena y tres soles con dieciocho céntimos) a favor del Estado y la CPMP (a razón del 50 % para cada agraviado). De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del representante del Ministerio Público

Primero. El fiscal adjunto superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios fundamentó su recurso de nulidad (foja 10 595) respecto a tres aspectos de la decisión a la que arribó la Sala Superior:

1.1. Respecto a la valoración del Informe número 064-2002-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP, se debe tener en cuenta que la revista ofrecida por los procesados para cuestionarlo toma como valores de referencia construcciones de tipo A (con lo que se arriba a un precio mayor por metro cuadrado que el indicado en la pericia). Empero. el autor del informe señaló en audiencia que consideró en su pericia valores diferenciados de partidas de construcción de acuerdo con las categorías A, B y C, principalmente, y que estos se condicen con los valores de construcción de esa época, que fueron contrastados por los jueces superiores en audiencia.

Además, de forma contradictoria, el Colegiado señaló que existía prueba indirecta sobre el concierto en la compra del proyecto inmobiliario Malecón Cisneros, y que los imputados aprobaron esta adquisición a pesar de que no era favorable para la CPMP y que se entregaron comisiones dinerarias a los autores para concretar la operación. Sin embargo, se concluyó que no se acreditó afectación patrimonial (al descartar las conclusiones del dictamen pericial).

Asimismo, se aplicó indebidamente la prescripción de la acción penal, sobre la base de la adecuación del tipo penal del artículo 384 del Código Penal, lo que fue un error debido a que sí existió el perjuicio patrimonial y se debió aplicar el tipo penal del texto original vigente en la fecha de la comisión de los hechos y la dúplica del plazo prescriptorio; por lo que se debe reevaluar el informe pericial.

El acuerdo colusorio se extendió hasta la liquidación de precios de contrato (no solo a la suscripción del convenio), que ocurrió el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el plazo de prescripción aún no se cumplió para los autores ni

cómplices considerando la duplicidad de este por afectación patrimonial.

1.2. No se valoró debidamente la prueba de cargo actuada en juicio oral respecto al caso de la adquisición de la Galería Breña para disponer la absolución de Modonese Cobian, Romero Herrera, Jaime Patiño, Iglesias Caminatti, Barrios Esquivel, Rojas Chávez, Arbulú Arbaiza, La Rosa Jaimez y Valencia Zegarra, ya que solo condenaron al presidente del Consejo Directivo de mil novecientos noventa y siete (Carlos Eduardo Indacochea Ballón), pero no al resto del Directorio (conformado por Modonese Cobian, Romero Herrera, Jaime Patiño, Iglesias Caminatti, Barrios Esquivel y Rojas Chávez), quienes llegaron a aprobar sin mayor discusión ni observación la compra del proyecto, pues recibían prebendas por ello (como se desprende de las declaraciones de colaboradores eficaces y de Vladimiro Montesinos –como prueba trasladada–), y tienen responsabilidad solidaria por sus actos.

Se absolvió a Arbulú Arbaiza pese a que se demostró que colaboró dolosamente con Venero Garrido al proporcionarle su nombre para figurar como propietario del inmueble donde se edificó la Galería Breña –pese a no serlo–, con la finalidad de que Venero Garrido vendiera este inmueble a la CPMP a un precio sobrevalorado.

Por su parte, Valencia Zegarra –titular de la empresa Proyecto y Edificaciones y Servicios S. A.– y Diego Ramiro La Rosa Jaimez –titular de la empresa Edifica E. I. R. L.–, personas vinculadas a Venero Garrido, aprobaron la tasación que usaron los integrantes del Consejo Directivo para justificar la compra de la Galería Breña a un precio sobrevalorado.

1.3. La pena impuesta a los condenados por el hecho de la Galería Breña debe ser incrementada en razón de que se presentan las

siguientes circunstancias agravantes: **i)** pluralidad de agentes –artículo 46, inciso 2, literal i), del Código Penal– y **ii)** los beneficios económicos y mantener su posición privilegiada en la CPMP, por lo que al no concurrir ninguna atenuante se debió aplicar el artículo 45-A, inciso 2, literal c), del Código Penal, y fijar la condena en el tercio superior, es decir, entre ocho y quince años.

§ II. De la pretensión impugnativa de la Procuraduría Pública

Segundo. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios sostuvo (foja 10 547) lo siguiente:

2.1. Existe motivación deficiente respecto al extremo de la excepción de prescripción declarada fundada (caso Malecón Cisneros), ya que consideró como fecha de comisión de los hechos la suscripción del contrato (veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro), solo tomando en cuenta lo alegado por la defensa, y solicita que se tome en cuenta el voto singular al respecto, que considera otra fecha de comisión del hecho (veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando se aprobó la emisión del cheque).

Además, tomando en cuenta los vínculos de los directivos de la CPMP con el grupo Montesinos-Venero –lo que se desprende de las múltiples declaraciones de implicados en este y otros casos conexos–, se tiene que existió un perjuicio real al Estado que no requiere ser establecido mediante una pericia, como alega la Sala Superior. En tal virtud, se debe aplicar la duplicidad del plazo de prescripción.

2.2. En cuanto al extremo de las absoluciones de los miembros del Consejo Directivo (caso Galería Breña), la Sala Superior refirió que no se acreditó la vinculación de los procesados con el señor Víctor Venero Garrido (real propietario del inmueble). Tampoco se

tomó en cuenta que dichos encausados aprobaron la compra del inmueble sin que el Comité de Inversiones Inmobiliarias evaluara ni aprobara la operación previamente. Asimismo, debió analizar el informe técnico-económico para establecer si esta era rentable para la CPMP. Además, que como órgano colegiado tenían la obligación de conocer las normas, reglas y procedimientos, y actuar consecuentemente con ellos al momento en que debían tomar sus decisiones respecto al patrimonio estatal (conforme establece el artículo 16 de la Ley de Creación de la CPMP). Por ende, no resulta responsable solo el presidente del Directorio (el condenado Indacochea Ballón), sino todos los miembros cuya vinculación se desprende de la naturaleza de la práctica procedimental, las normas que la regulan, las condiciones de hecho del caso y las conductas y actitudes de este. Así, se acreditó el móvil (favorecimiento con dinero y regalos) y existen indicios de participación en el delito y de infracción de deberes funcionales (fue una decisión colegiada).

§ III. De la pretensión impugnativa del representante de la CPMP

Tercero. El abogado de la CPMP (foja 10 532) sostuvo que:

3.1. En el caso Malecón Cisneros, se consideró que el delito había prescrito porque no se pudo probar el perjuicio económico, por lo que se aplicó el tipo de colusión simple. Ello no es correcto, pues el texto original del tipo penal regula un delito de peligro concreto y el tipo aplicado en la sentencia es uno de peligro abstracto.

3.2. Conforme a la Ejecutoria número 3253-2014, para la configuración del delito de colusión se debe verificar fue cometido por funcionarios o servidores públicos contra el

patrimonio del Estado, a fin de establecer si el plazo prescriptorio debe ser extendido excepcionalmente. Además, para aplicar el cómputo duplicado de prescripción no se requiere la entrada en vigencia del artículo 80 del Código Penal.

3.3. Existen fundamentos suficientes para establecer que existió afectación patrimonial: **i)** la sentencia del colaborador eficaz con clave número 057-001, que declaró responsable a este de haber acordado con otros funcionarios del Estado a fin de defraudar a la CPMP, habiendo omitido cumplir su labor y realizar estudios técnicos y económicos; **ii)** la declaración rendida por Vladimiro Montesinos en su instructiva, en que señaló que todos los almirantes que prestaran servicios en la CPMP recibirían incentivos por cualquier actividad o venta; **iii)** la declaración de Luis Enrique Duthurburu Cubas, en que señaló que el acusado Duffoo Boza fue designado por Venero, quien tenía tratos con Montesinos Torres para trabajar directamente con Venero Garrido; **iv)** la declaración de David Mendoza Nieto, quien señaló que los miembros del Directorio estaban vinculados al grupo Venero, y **v)** además se aprobó en un solo día la compra de adquisición del terreno y la construcción de la adquisición del proyecto, sin considerar las observaciones, y se llevó a cabo sin un concurso vía licitación.

3.4. En relación con la absolución por el caso Galería Breña, se debe indicar que todos los directores tenían la responsabilidad de verificar la información, las normas, las reglas y los procedimientos, y actuar consecuentemente con ellos, como se desprende del artículo 16 de la Ley de Creación de la CPMP.

3.5. Los directores absueltos conocían el procedimiento para adquirir inmuebles, el cual exigía el pronunciamiento del Comité de Inversiones Inmobiliarias ante el Directorio en

pleno al momento de presentarle el Informe número 791-GII-CPMP-97, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, no se exigió ningún pronunciamiento. Este comité era competente para analizar el informe técnico económico, conforme a la Directiva número 001/CPMP-CS-94.

3.6. Los miembros del Directorio absueltos no consideraron la evaluación de posibles contingencias ni que el informe de Mendoza Nieto no adjuntó un estudio de mercado. Además, en dicho documento se indicó que se sostuvieron reuniones con el oferente y se acordó reajustar el precio a USD 4 050 000 (cuatro millones cincuenta mil dólares americanos), lo que permitía obtener una rentabilidad del 17 %. La propuesta de que se pague el 50 % del precio con bienes de la CPMP fue de Venero Garrido para darle la apariencia de una negociación.

3.7. Al aceptar que una parte del pago sea con bienes inmuebles, no se tuvo el debido cuidado, pues no se consideró la disponibilidad de los bienes inmuebles ni la tasación de estos, entre otros aspectos relevantes.

§ IV. De la pretensión impugnativa de los procesados

Cuarto. Los encausados Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía sostuvieron su disconformidad con el extremo de la condena en su contra (foja 10 484), en atención a los siguientes argumentos:

4.1. No existe correspondencia entre el título de imputación de la acusación y el título de la imputación de la sentencia y condena, pues se comprendió a los procesados en la

acusación como autores; sin embargo, en la sentencia se refirió como título de imputación la coautoría, y en la condena se volvió a señalar su autoría.

4.2. Estos procesados no tenían capacidad de decisión ni obligaban a la CPMP con sus actos.

4.3. En la sentencia se estableció como la norma más favorable el texto original del delito de colusión porque la cuantía de la pena sería más favorable, y se afirmó que el tipo contiene ambas modalidades colusorias; empero, no señaló los fundamentos en que se basa.

4.4. La favorabilidad de la norma actual es evidente, pues si no se demuestra la afectación patrimonial la pena máxima a imponer será no mayor de seis y no de quince (como en el tipo base).

4.5. En relación con el tipo penal, la sentencia hace referencia indistintamente tanto al texto original como al que disgregó el tipo en colusión simple y agravada (haciendo referencia a cuando se computó el plazo de prescripción del caso Malecón Cisneros); cuando se debió aplicar el tipo simple, pues se refirió que este es el que reúne mayores beneficios para los procesados.

4.6. Los recurrentes cuestionan la motivación de la sentencia en el extremo en el que citaron sentencias previas y declaraciones de colaboradores eficaces que no fueron corroboradas pero con las que habrían probado la existencia del grupo Venero y sus relaciones con Montesinos y la CPMP, así como la ubicación estratégica de funcionarios en la CPMP. Precisó que Vladimiro Montesinos ha variado sus versiones (en los otros procesos) y que estas declaraciones disímiles deberían ser aclaradas. Se debe señalar cuáles son los motivos por los cuales se prefirió una declaración sobre otra.

4.7. Con relación al caso Galería Breña, señalaron que el hecho de que no se haya inscrito la transferencia en los Registros Públicos no significa que esta no sea real, pues basta con la celebración del contrato para que se transfiera la propiedad. El derecho de propiedad es oponible no solo cuando está inscrito en Registros Públicos.

4.8. No se probó que los procesados supieran que Venero Garrido articulaba un grupo con la finalidad de obtener beneficios económicos sobrevalorando inmuebles en desmedro de la CPMP.

4.9. No existe una pericia que demuestre que la CPMP se perjudicó con el cambio de forma de pago; sin embargo, se emplea como fundamento para la condena. Se forzó la actividad probatoria con la única finalidad de condenar a los procesados.

4.10. La sentencia emplea como fundamento de condena las sentencias previas de los procesados.

4.11. En el caso del colaborador Duthurburu Cubas, este señaló que mintió para obtener beneficios.

4.12. Las irregularidades administrativas no prueban el delito de colusión.

4.13. Si el hecho de brindar opiniones o asesorías para que otro funcionario tome una decisión fueron parte del *iter* criminal, se estaría ante una conducta de colaboración y no de autoría. Valverde Mejía no puede ser condenado por emitir un informe jurídico de procedencia del cambio de pago. En el mismo sentido, Aguirre Rodríguez es sentenciado por haber afirmado que la transacción de la Galería Breña estaba conforme, lo que se corrobora, pues la CPMP nunca emitió queja alguna ni demandó lo contrario. No existe prueba de que el Consejo

Directivo haya tomado en cuenta este informe para aprobar la compra.

4.14. No se demostró contablemente que el daño patrimonial exista en relación con la imputación del Ministerio Público. La pericia se centró en valorar los materiales de construcción, pero no incluyó en esta valoración el costo de servicio de construcción. El perito fue enfático al declarar que tasó la construcción y no el valor comercial del mercado. Por ende, en la pericia no se puede determinar si el inmueble fue comprado por un precio sobrevalorado. Además, en su declaración en juicio oral el perito admitió que no consideró en su tasación el total de áreas techadas, que influyen en el valor total.

4.15. Para verificar si se sobrevaloró un bien se debe analizar no la compra de bienes, sino el capital empleado para comprar el bien y compararlo con lo que se recuperó y ganó (el rendimiento). Concluye que se debió establecer el precio del mercado para verificar si se afectó patrimonialmente a la CPMP y no la tasación de los materiales y el valor del inmueble, así esta haya sido obtenida con el valor comercial de los bienes con que se construyó el inmueble.

4.16. Los recurrentes sostienen que la CPMP no es una entidad del Estado. El hecho de que sea una persona de derecho público no le otorga una condición de entidad estatal. De hacerlo así, se vulneraría el artículo 70 de la Constitución del Perú, en que se establece que para que una entidad pública realice actividad empresarial debe ser autorizada por la ley. Además, no está adscrita a ningún ministerio, no es un pliego presupuestario, no rinde cuentas de su actividad financiera y no está sujeta a la supervisión de la Contraloría. El reglamento de la Ley de

Creación de la CPMP señaló de forma clara que dicha institución tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Quinto. Por su parte, la defensa del encausado Carlos Alejandro Indacochea Ballón (foja 10 569) indicó que:

5.1. La Fiscalía no precisó cuál es la conducta dolosa o el acuerdo que el procesado tuvo con los vendedores del inmueble. Solo se tomó como cierto lo señalado por el colaborador eficaz. Se debe considerar que el procesado ya no era presidente del Directorio cuando se varió la forma de pago del inmueble (sesión del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete). En el mismo sentido, los actos delictivos realizados por Mendoza Nieto y otros procesados fueron ejecutados a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Esta versión no fue corroborada con ningún elemento objetivo.

5.2. Los votos en mayoría no tomaron en cuenta los actos delictivos perpetrados por Mendoza Nieto, Luis Fernando Arbulú Arbaiza y Javier Revilla Palomino.

5.3. La minuta de compraventa de la Galería Breña, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue ingresada a la notaría el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuando el procesado ya no integraba el Directorio de la CPMP.

5.4. El informe de Mendoza Nieto no fue presentado al Directorio, sino al Departamento de Evaluación de Proyectos cuando el procesado ya no integraba el Directorio.

5.5. La solicitud de pago de Mendoza Nieto fue presentada ante el gerente general, pero no al Directorio.

5.6. El banco Wiesse emitió el cheque por USD 2 025 000 (dos millones veinticinco mil dólares americanos) a nombre de Luis Arbulú Arbaiza,

quien pidió al banco que expidiera el cheque por la suma antes referida. Todos estos hechos fueron realizados sin conocimiento del procesado.

5.7. Cuando se acordó la compra del inmueble, el procesado actuó de buena fe, al igual que los otros miembros; incluso propuso condiciones que después fueron ejecutadas por el gerente general y el gerente de inversiones.

5.8. El recurrente no tenía poder decisorio en relación con el pago y compra del inmueble, por lo que no se configuraría el tipo penal.

5.9. El procesado solo aceptó la compra del inmueble, que se ejecutó de una forma distinta a la acordada. No se logró demostrar el acuerdo colusorio ni el beneficio patrimonial que habría adquirido.

5.10. No se cumplió con el procedimiento establecido para la valoración de la prueba indiciaria.

5.11. Solo se hizo alusión a las sentencias previas respecto a la vinculación con Venero, pero no se demostró que el procesado tuviera conocimiento de ello.

5.12. El informe pericial con el que se pretende acreditar la afectación patrimonial al Estado señaló que no se realizó una valoración comercial del inmueble, sino una tasación de la construcción. En consecuencia, no se demostró que la venta de los departamentos y los estacionamientos no haya sido rentable.

5.13. El perjuicio económico se demuestra con una pérdida de bienes o valores, lo cual no se acreditó en el presente caso.

§ VI. De los hechos objeto del proceso penal

Sexto. Conforme se consigna en la acusación fiscal (foja 5778), el relato fáctico materia de evaluación es el siguiente:

6.1. Antecedentes

Durante la gestión del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, hubo una participación activa de Vladimiro Montesinos Torres en su condición de asesor presidencial y del Servicio de Inteligencia Nacional. Aprovechando tal posición, se instituyó como artífice de la constitución de una red de corrupción a nivel gubernamental, político y económico. En tal virtud, a lo largo de los procesos instaurados a la fecha, se ha llegado a establecer que Montesinos Torres tuvo injerencia directa a través Víctor Alberto Venero Garrido, Juan Silvio Valencia Rosas y Luis Duthurburu Cubas sobre el manejo de los fondos de la CPMP. Dichas personas de su entorno facilitaron las diversas operaciones de su interés, a efectos de poder utilizar libremente los fondos que manejaba la CPMP. Entonces, incursionó en el negocio inmobiliario, por lo que inició una serie de adquisiciones y construcciones de inmuebles con claro perjuicio para la CPMP, pues se generó su intromisión en el manejo de los fondos de dicha entidad desde mil novecientos noventa y uno, a efectos de controlar la colocación de dinero. Estas acciones delictivas se realizaron hasta el año dos mil. Los hechos en el presente proceso están referidos a que el procesado Víctor Alberto Venero Garrido, al tomar el control de las inversiones inmobiliarias de la CPMP, empleó dos modalidades para obtener beneficio económico. Una de ellas era la venta de edificaciones construidas por sus empresas e inmuebles en proceso de construcción, que eran ofertados a la CPMP con precios que estaban por encima de los valores del mercado –sobrevalorados–, por lo que estos predios permanentemente eran

transferidos a empresas y personas naturales, con lo que se incrementaba su valor real. Esta modalidad fue utilizada con el fin de evitar que figurase como el real propietario de los inmuebles. Tales hechos obedecieron a un plan criminal previamente preparado con el fin de defraudar a la CPMP.

6.2. Primer hecho

Fue la adquisición y construcción del edificio residencial Malecón Cisneros, vendido por la empresa constructora Upaca S. A. el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se suscribió el contrato de obra para la construcción del referido edificio, entre la CPMP –representada por su gerente general, Isaías Alberto Figueroa Escalante– y la constructora Upaca S. A. –representada por su gerente general, Luis Felipe Piccini Martín y director Julio Fernando Piccini Martín (fallecido)– por el monto de USD 3 583 134 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro dólares americanos) a suma alzada. De igual forma, el mismo día se suscribió el contrato de compraventa y cesión de posición contractual entre la CPMP y la constructora Upaca S. A. –representada por las personas antes mencionadas–, mediante el cual la CPMP adquiría el terreno ubicado en el Malecón Cisneros por un valor de USD 100 000 (cien mil dólares americanos) y le cedía la posición contractual que contrajo con la empresa Venecia S. A. para que esta realizara en dicho terreno trabajos de demolición, y otro por un valor de USD 272 000 (doscientos setenta y dos mil dólares americanos), conforme consta en la escritura pública del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de la notaría Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán.

6.3. Segundo hecho

Fue la adquisición del centro comercial denominado Galería Breña, vendido a la CPMP por Luis Fernando Arbulú Abaiza en mil novecientos noventa y siete al precio de USD 4 050 000 (cuatro millones cincuenta mil dólares americanos), conforme consta en la minuta del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, autorizada por el abogado Kenny Dante Valverde Mejía y elevada a escritura pública el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho ante la notaría pública de César Augusto Carpio Valdez.

6.4. Respecto al primer hecho: edificio multifamiliar Malecón Cisneros

- Luis Pérez Documet (general del Ejército peruano), Francisco José Duffoo Boza (contralmirante de la Marina de Guerra del Perú) y Arturo Marquina Gonzales (general de la Policía Nacional del Perú), en su condición de generales del Consejo Directivo de la CPMP, integraron el Comité de Inversiones y Proyectos Inmobiliarios de dicha entidad y aprobaron la adquisición del terreno y la ejecución del proyecto constructivo del edificio Malecón Cisneros, conforme al Acta número 22-93, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de sesión de Consejo Directivo. En tal fecha se reunió el Comité de Proyectos Inmobiliarios, cuyos miembros aprobaron la adquisición y ejecución de la referida obra con una inversión de USD 3 376 000 (tres millones trescientos setenta y seis mil dólares americanos), lo cual fue ratificado el mismo día en la Sesión de Directorio número 22-93.
- Francisco José Duffoo Boza fue presidente del Consejo Directivo de la CPMP durante los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, y como

presidente del Comité de Inversiones Inmobiliarias recibió la oferta de venta y construcción del edificio Malecón Cisneros, presentada por la empresa Upaca S. A., no obstante a que el terreno donde se iba a ejecutar dicho proyecto constructivo aún no había sido inscrito en los Registros Públicos a nombre de la empresa Upaca S. A. Recién el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres cursó la respectiva minuta a la notaría pública Alberto Flores Barrón (conforme se advierte del Testimonio de Escritura Pública número 1620); así como dispuso a la Gerencia General que efectuara los estudios técnicos y económicos que sirvieron de base para aprobar la propuesta efectuada por la empresa Upaca S. A. Más aún, al momento en que la CPMP adquirió dicho terreno, el Comité de Inversiones Inmobiliarias no solo optó por aprobar la adquisición del inmueble a la empresa Upaca S. A., sino que contrató a dicha empresa para la ejecución de aquella obra.

- Isaías Alberto Figueroa Escalante, en su condición de gerente general de la CPMP, el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, remitió el referido proyecto a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias, mediante el Proveído número 164/93, a efectos de que se realizara el estudio y la recomendación del caso. Posteriormente, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la Carta número 366-GG-CPMP/93, comunicó a la constructora Upaca S. A. que el Consejo Directivo de la CPMP había aprobado su proyecto, no obstante a que, como gerente de inversiones inmobiliarias, estaba encargado de supervisar todas las actividades administrativas de la CPMP. Empero, no efectuó ninguna observación a las diversas irregularidades

que se presentaron en la evaluación, como que el inmueble Malecón Cisneros no se encontraba registrado a nombre del vendedor, y tampoco se tenía el proyecto definitivo para deducir el costo de la ejecución de la obra; además, no propuso que se llevara a cabo una tasación de costo para determinar que el precio propuesto fuera acorde con el mercado inmobiliario de esa fecha. Con dicha conducta se evidenció que Figueroa Escalante se encuentra incurso en el delito de colusión desleal.

- Respecto al procesado Luis Olaechea Roldán, en su condición de gerente de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, evaluó el proyecto y formuló dos informes que remitió a la Gerencia General. En el Informe número 239-GII, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, opinó que el proyecto "Malecón Cisneros" era ventajoso y rentable para la CPMP. Dicho documento sirvió para favorecer a la adquisición del terreno y la ejecución de la obra. Más aún, posteriormente, elaboró el Informe número 85-GII, del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ya contaban con el proyecto final, y se estableció el aumento de las áreas construidas y, por ende, el acrecimiento de los costados de la obra, lo que ciertamente determinaría una disminución de la rentabilidad en perjuicio de la CPMP. Ello fue aprovechado para sobrevaluar aún más la referida construcción por un valor inicial de USD 60 000 (sesenta mil dólares americanos), que luego fue de USD 70 800 (setenta mil ochocientos dólares americanos) por estar afectado al IGV. Esto se corroboró con el Informe número 064-2002-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DIEC, efectuado por los peritos de la División de Apoyo al Ministerio Público,

quienes tasaron el edificio Malecón Cisneros en un valor comercial de USD 2 676 734.47 (dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos treinta y cuatro dólares americanos con cuarenta y siete centavos de dólar), incluido el terreno, al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Para ello tomaron en consideración que el terreno era de propiedad de la CPMP, y se descontó dicho valor tasado en USD 226 032 (doscientos veintiséis mil treinta y dos dólares americanos), tras lo cual se obtuvo como resultado el valor de USD 2 450 702.47 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos dos dólares americanos con cuarenta y siete centavos de dólar), monto a considerarse para establecer la sobrevaluación de la construcción de la obra. Estando a que el precio que pagó la CPMP ascendió a USD 3 583 134 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro dólares americanos), se tiene que existió una sobrevaluación de USD 1 132 431.53 (un millón ciento treinta y dos mil cuatrocientos treinta y un dólares americanos con cincuenta y tres centavos de dólar), equivalentes al 46.20 % del valor tasado. En tal virtud, se pudo concluir que existen suficientes elementos de juicio que hacen presumir su responsabilidad en los hechos materia del presente proceso.

6.4.1. Con relación a los cómplices

- En cuanto al procesado Víctor Alberto Venero Garrido, en representación de la Constructora Inmobiliaria e Inversiones Venecia S. A., adquirió el inmueble ubicado en el Malecón Cisneros 536 y la calle Roma 530, 540, 556 y 598, en el distrito de Miraflores, de su anterior propietaria, Dora Lucía Pérez Pérez, por el precio de USD 85 000 (ochenta y cinco mil dólares americanos), conforme consta de la estructura pública del tres

de agosto de mil novecientos noventa y tres, suscrita ante el notario público Alberto Flores Barrón. Luego, el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Constructora Venecia S. A. –representada por su gerente general, Sandro Tafur Arévalo–, vendió ocho inmuebles a la empresa constructora Upaca S. A. –representada por su gerente general, Luis Felipe Piccini Martín– por la suma de USD 95 000 (noventa y cinco mil dólares americanos), importe que habría sido cancelado al momento de firmar la minuta. Asimismo, contrató los servicios de Venecia S. A. para que realizara trabajos en el mencionado terreno, consistentes en demoliciones, excavaciones y otros, por el monto de USD 272 000 (doscientos setenta y dos mil dólares americanos), toda vez que la empresa Upaca S. A. tenía proyectado construir sobre dicho predio un edificio multifamiliar, según la escritura pública del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

- Respecto al procesado Luis Felipe Piccini Martín, gerente general de la constructora Upaca S. A., habría concertado con el grupo Venero-Duthurburu y estos, a su vez, con los directivos y funcionarios de la CPMP, a efectos de que los favorecieran otorgándoles directamente la adquisición del terreno y la construcción del edificio Malecón Cisneros. Por tal motivo, Víctor Alberto Venero Garrido se contactó con Luis Felipe Piccini, a fin de que a través de su empresa Venecia S. A. ofreciera en venta el terreno donde se construyó el edificio Malecón Cisneros. Aquel aceptó comprarlo por intermedio de la empresa constructora Upaca S. A., con la situación especial de que la CPMP, a su vez, adquiriera el referido inmueble y le otorgase la construcción de la edificación. Por tal razón, el diez de noviembre de mil

novecientos noventa y tres, remitió al presidente de la CPMP la Carta número CU-335-93, del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que informó de la adquisición del terreno del edificio Malecón Cisneros, a fin de que la CPMP evaluase su posible adquisición. Estos hechos se encuentran corroborados con los contratos suscritos entre la CPMP, la empresa constructora Upaca S. A. y la empresa Venecia S. A. por la venta del terreno y el proyecto de edificación en el Malecón Cisneros. Por ello, el procesado en mención obtuvo un beneficio para su empresa y su representante, lo que evidencia su participación en los hechos materia de autos.

El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se suscribió el contrato de obra para la construcción del edificio Malecón Cisneros entre la CPMP –representada por su gerente general, Isaías Figueroa Escalante– y la constructora Upaca S. A. –representada por su gerente general, Luis Piccini Martín– por un monto de USD 3 583 134 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro dólares americanos). En la misma fecha se suscribió el contrato de compraventa y cesión de posesión contractual entre la CPMP y la constructora Upaca S. A., mediante el cual dicha entidad adquirió el terreno y cedió la posesión contractual que contrajo con la empresa Venecia S. A. para que dicha empresa realizara trabajos de demolición y otros por un valor de USD 272 000 (doscientos setenta y dos mil dólares americanos), conforme consta en la escritura pública del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

- En cuanto al procesado Sandro Tafur Arévalo, en su condición de gerente y representante de la Constructora

Inmobiliaria e Inversiones Venecia S. A., intervino en la venta del terreno donde se construyó el edificio Malecón Cisneros, cuando el real propietario del terreno de la empresa Venecia S. A. era Víctor Alberto Venero Garrido. De ello se puede advertir que facilitó su nombre a fin de evitar que el procesado Venero Garrido apareciera como propietario en dicha operación comercial.

- Respecto al procesado Juan Silvio Valencia Rosas, bróker de la CPMP, habría recibido la suma de USD 100 000 (cien mil dólares americanos) de parte de Luis Piccini Martín, conforme a lo ha referido este último: "Juan Valencia habría recibido la suma de USD 100 000 por la obra Malecón Cisneros y que dicho pago fue en dos o tres armadas, durante la ejecución de la obra y que se hizo en efectivo". Tal dinero fue recibido como comisión de éxito, supuestamente, por la prestación de sus servicios de bróker inmobiliario. Y se evidencia que estas comisiones constituyeron pagos ilícitos realizados con la finalidad de que la empresa Upaca S. A. resultara favorecida con la ejecución de la obra, lo que confirma la participación de dicho procesado en el cobro de comisiones ilegales. Por ende, se puede concluir que existen suficientes elementos de juicio que hacen presumir que los procesados Víctor Alberto Venero Garrido, Juan Silvio Valencia Rosas, Sandro Tafur Arévalo y Luis Felipe Piccini Martín –como cómplice primario y *extraneus*– concertaron con sus coprocesados para favorecer a sus empresas y, con ello, obtener un beneficio económico particular en claro perjuicio al Estado, por lo que se encuentran incursos en el delito de colusión.

6.5. Respecto al segundo hecho: proyecto de adquisición y realización del proyecto arquitectónico Galería Breña

- Los procesados Carlos Indacochea Ballón –en su condición de presidente–, Carlos Modonese Cobian, Gustavo Romero Herrera, Augusto Jaime Patiño, César Iglesias Camminati, Humberto Rozas Bonuccelli, Ramiro Rojas Chávez y Alfredo Barrios Esquivel –en su condición de directores miembros del Consejo Directivo de la CPMP– aprobaron inicialmente la adquisición de la Galería Breña en mil novecientos noventa y siete, mediante el Acuerdo número 973802 y el Acta número 38-97 de Sesión del Consejo Directivo de la CPMP, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- De acuerdo con la Directiva número 001/CPMP-CS-94: "El Comité de Inversiones Inmobiliarias tendrá como función evaluar, aprobar y recomendar al Consejo Directivo la compra de bienes muebles e inmuebles, así como la ejecución de Proyectos". No obstante, el procesado Carlos Indacochea Ballón no convocó al Comité de Inversiones para la oferta inmobiliaria de la compra de la Galería Breña, pese a que dicho Comité había sido instalado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, conforme al Acta número 02-97, situación a la que no se opusieron los demás directores. Así se tiene de lo vertido por el procesado César Alberto Iglesias Camminati, quien refirió que "el Comité de Inversiones Inmobiliarias nunca funcionó en el año 1997, y ningún miembro del Consejo Directivo tuvo conocimiento de actividades realizadas por dicho Comité". Del mismo modo, el procesado Alfredo Barrios Esquivel manifestó que "por la política del General Carlos Indacochea Ballón, sobre el funcionamiento del Comité de Inversiones no era necesario, para evitar duplicidad, por tener el mismo asesoramiento y que se tratarían las propuestas a nivel del Consejo Directivo". Tales argumentos deben ser considerados como

medios de defensa, a fin de evadir su responsabilidad en los hechos materia del proceso, toda vez que el referido Comité de Inversiones fue debidamente instalado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete en Sesión del Consejo Directivo. Más todavía, según el Acta número 09-97 de la Sesión del Consejo Directivo realizado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, se señala que el catorce de abril del referido año el Comité de Inversiones se reunió y aprobó una inversión de USD 1 800 000 (un millón ochocientos mil dólares americanos) para implementar un Centro de Esparcimiento y Ejercicios, en el edificio ubicado en la calle Bellavista 216, distrito de Miraflores, de propiedad de la CPMP.

- Javier Revilla Palomino, en su condición de gerente general de la CPMP, fue persona del entorno del procesado Víctor Venero Garrido y apoyó las operaciones comerciales ilícitas. Durante la evaluación de la adquisición de la Galería Breña, los informes y demás documentos que formularon estaban orientados a presentar dicha inversión inmobiliaria como rentable para favorecer su aprobación ante el Consejo Directivo de la CPMP. Así se tiene que habría influido directamente en la elaboración del Informe número 791-GII-CPMP-97, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo que fue corroborado con la manifestación del colaborador número 057-0018, identificado como David Mendoza Nieto. Este señaló que el procesado Javier Revilla Palomino influyó al gerente de Inversiones Inmobiliarias sobre la forma de pago que adoptaría la CPMP para la adquisición de la Galería Breña, y le indicó que el 50 % se iba a realizar entregando inmuebles de propiedad de la CPMP, para lo cual le alcanzó una relación de tres inmuebles que habían

sido escogidas por su coprocesado Víctor Venero Garrido. Más aún, indicó que durante la evaluación de dicho inmueble el gerente de Inversiones estableció que su valor estaba por encima del precio del mercado –sobrevalorado–. No obstante, el gerente general –Javier Revilla– dispuso que este precio fuera aceptado e indicó que ello ya estaba coordinado con la Presidencia de la CPMP. Además, se tiene que el Informe número 791 GII-CPMP-97 se preparó malintencionadamente días antes al veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha en la Arbulú Arbaiza tituló registralmente la Galería Breña a su nombre.

- De acuerdo con la forma de pago establecida en el Informe número 791-GII-CPMP-97, la CPMP efectuó esta compra mediante la entrega de inmuebles de su propiedad por un valor equivalente al 50 % del valor presupuestado, es decir, USD 2 025 000 (dos millones veinticinco mil dólares americanos) y el otro 50 % por un valor de USD 2 025 000 (dos millones veinticinco mil dólares americanos) sería asumido en diez letras con los intereses respectivos con vencimiento cada treinta días; caso contrario, la CPMP podría ejercer la opción de prepago. Este informe fue aprobado por el Consejo Directivo de la CPMP mediante el Acuerdo número 973802 para la adquisición del edificio comercial ofrecido por un monto de USD 4 050 000 (cuatro millones cincuenta mil dólares americanos).
- Kenny Dante Valverde Mejía, en su condición de abogado auxiliar de la CPMP desde agosto de mil novecientos noventa y tres a marzo de mil novecientos noventa y nueve, y luego como asesor jurídico hasta el año dos mil uno, no habría realizado ninguna sugerencia de tipo legal durante la Sesión del Consejo Directivo-Acta número 38-97, en que se

aprobó adquirir la Galería Breña; además, emitió el Memorando número 059-AJ-98, del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que consideró legalmente procedente la solicitud presentada por el procesado Luis Arbulú Arbaiza, mediante el cual requería que la CPMP le pagase en efectivo el saldo pendiente de USD 1 224 123 (un millón doscientos veinticuatro mil ciento veintitrés dólares americanos); no obstante a que el plazo todavía no había vencido, con lo que contravino la cláusula tercera del contrato como plazo máximo de tres meses para determinar los inmuebles a transferir a favor del vendedor vía donación de pago, de tal modo que dicho saldo finalmente fuera cancelado en efectivo.

- Los procesados César Chávez Jones –en su condición de presidente–, César Iglesias Camminati, Rubén Mimbela Velarde, Miguel Estrada Jiménez, César Cortés Mansilla, Ramiro Rojas Chávez y Alfredo Barrios Esquivel –en su condición de directores integrantes del Consejo Directivo de la CPMP– aprobaron el pago en efectivo del saldo pendiente por la adquisición de la Galería Breña, según el Acta número 02-98 de Sesión del Consejo Directivo de la CPMP del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- Respecto a los procesados César Alberto Iglesias Camminati, Ramiro Rojas Chávez y Alfredo Jesús Barrios Esquivel, integrantes del Consejo Directivo en mil novecientos noventa y ocho, también fueron miembros del Directorio en mil novecientos noventa y siete, y aprobaron inicialmente la adquisición de la Galería Breña, pese a tener conocimiento de que el mercado inmobiliario se encontraba en recesión. Más aún, los proyectos de la CPMP no eran competitivos, lo

que dio lugar a bajar los precios para recuperar la inversión. Estos hechos constan en el Acta número 10-97 de la Sesión realizada el seis de mayo, en el Acta número 16-97 del nueve de julio, en el Acta número 21-97 del doce de agosto, en el Acta número 24-97 del dos de septiembre y en el Acta número 25-97 del nueve de septiembre. Los mencionados procesados aprobaron la modificación de la forma de pago en efectivo sin ninguna objeción, lo cual solamente benefició al vendedor.

- En cuanto a los procesados César Chávez Jones, Rubén Mimbela Velarde, Miguel Alberto Estrada Jiménez y César Ernesto Cortés Mansilla, si bien no participaron en la aprobación de la adquisición de la Galería Breña, acordaron el pago en efectivo del saldo. Para ello no solicitaron mayor información, es decir, los pormenores de dicha inversión, a efectos de determinar si esta era favorable para la CPMP, con lo cual contravinieron lo establecido en el punto de la tercera cláusula del contrato de compraventa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el que se estipuló para cancelar el saldo con la transferencia del inmuebles por el plazo de tres meses. Sin embargo, de manera anticipada y acelerada, aprobaron pagar el saldo correspondiente en efectivo del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, plazo que todavía vencía el treinta de marzo del referido año, conforme consta del Acta número 02-98, sesión del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Estos hechos permitieron que el verdadero propietario del inmueble se favoreciera con la cancelación del saldo en efectivo, lo que ocasionó un perjuicio a la CPMP.

- Estando a lo señalado en el párrafo procedente, los referidos procesados tomaron la decisión de abonar en efectivo el saldo por el monto de USD 2 025 000 (dos millones veinticinco mil dólares americanos) sobre la base del Informe número 076-GII-CPMP-98, del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, elaborado por el señor Mendoza Nieto, que tuvo como base el Memorando número 59-AJ-98, elaborado por el asesor legal de la CPMP –el procesado Kenny Valverde Mejía–. Se advierte que el informe emitido por el procesado Mendoza Nieto tiene la misma fecha que el memorando y, conforme se puede apreciar, este último fue recepcionado por la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias el diez de febrero del mismo año. De ello se evidencia que dichos procesados habrían concertado sus votos y precipitaron los trámites administrativos con los funcionarios de la CPMP, quienes intervinieron en la elaboración de la documentación para aprobar la modificación del contrato de compraventa de la Galería Breña, y con el procesado Víctor Venero Garrido, a efectos de que se pagase el saldo pendiente en efectivo, favoreciendo a este último, toda vez que fue el propietario real del inmueble materia del proceso.
- Lo referido en líneas precedentes fue corroborado con lo manifestado por Humberto Guido Luis Rozas Bonuccelli, sobre quien recae una sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz signado con el número 01-09-B, en que se le condenó; sentencia cuyos hechos fueron, entre otros, los mismos que se vienen ventilando en el presente proceso. Por tales consideraciones, mediante el auto del diecinueve de octubre de dos mil diez, del Tercer Juzgado Penal Especial, se dispuso homologar a la presente causa la

sentencia de colaboración eficaz del veinte de enero de dos mil diez, que refirió que los hechos se encuentran vinculados a su participación en su condición de miembro del Consejo Directivo de la CPMP. Tales operaciones fueron realizadas junto con los demás miembros del referido Consejo Directivo, quienes habrían aprobado la adquisición de la Galería Breña mediante el Acuerdo número 9731802, en sesión del Consejo Directivo de la CPMP del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Acta número 38-97, que fue expuesta por el gerente de Inversiones Inmobiliarias, David Mendoza Nieto, en la sesión señalada.

6.5.1. Con relación a los cómplices

- Wilfredo Venero Garrido y Luis Fernando Arbulú Arbaiza fueron quienes facilitaron su nombre para figurar como propietarios del inmueble ubicado en el jirón Orbegoso 207-235, distrito de Breña, respecto al procesado Wilfredo Venero Garrido, en mérito de la resolución de adjudicación a su nombre del once de enero de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso seguido por la empresa de Servicios Estratégicos de Intervención Seguridad (SEDIR S. A.) contra la Compañía Peruana Textil El Hilado S. A. (ex dueño), por la suma de S/ 561 000 (quinientos sesenta y un mil soles).
- Este inmueble fue adquirido el once de enero de mil novecientos noventa y seis por adjudicación de remate público, y su real propietario era Víctor Venero Garrido. Luego fue transferido a Luis Arbulú Arbaiza mediante una operación de compraventa simulada, conforme consta en la minuta del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, elevada a escritura pública ante la notaría pública

Jaime Murguía Cavero; después, con la minuta de compraventa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue vendido a la CPMP de manera irregular. Dicho documento fue elevado a escritura pública el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho ante el notario público César Carpio Valdez. En estos hechos se puede advertir que el objetivo proyectado desde antes del once de enero de mil novecientos noventa y seis fue vender dicho inmueble a la CPMP, así como ocultar la identidad del vendedor propietario del inmueble materia del proceso, es decir, del procesado Víctor Alberto Venero Garrido.

- Luis Fernando Arbulú Arbaiza, recomendado del procesado Néstor Rojas Godínez y testaferro del procesado Víctor Venero Garrido, transfirió los tres inmuebles que recibió de la CPMP, como parte de pago de la Galería Breña, a empresas y personas del entorno de Víctor Venero Garrido. Así se tiene de la tercera cláusula del contrato de compraventa que el 50 % sería pagado a la firma de dicho contrato y la suma de USD 800 877 (ochocientos mil ochocientos setenta y siete dólares americanos) se pagó con las siguientes propiedades: el inmueble ubicado en la avenida Maquinarias número 2478, Cercado de Lima, se transfirió a favor de la empresa Corporación Ángelo S. A. (cuando el real propietario era Víctor Venero Garrido), representada por Juan Sáenz Rodríguez, según consta de la escritura pública del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la notaría pública de César Carpio Valdez; el departamento ubicado en el jirón Washington, Cercado de Lima; el inmueble sito en la avenida Larco 1140, lote 3, manzana 1, urbanización La Novada,

distrito de Miraflores, y el terreno constituido por una sección del lote 7, manzana 1 de la misma urbanización. Todas estas propiedades fueron transferidos a la empresa inmobiliaria y constructora Malecón Cisneros S. A., también de propiedad de Víctor Venero Garrido, representada por Franklin Loayza Jiménez, conforme se tiene de las dos escrituras públicas del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

- Víctor Venero Garrido, exdueño real del inmueble ubicado en el jirón Orbegoso 207-235, distrito de Breña, utilizó inicialmente a sus coprocesados Luis Arbulú y Wilfredo Venero a fin de que simularan ser propietarios de dicho predio, ya que no debería aparecer su nombre realizando transacciones comerciales con la CPMP. Dicho terreno fue adquirido de un remate judicial que desarrolló con su empresa Metro S. A., según la Ficha Registral número 35811. Esta obra estuvo a cargo del arquitecto Néstor Rojas Godínez, quien posteriormente se encargó de buscar a Luis Arbulú con el fin de que figurara como propietario del inmueble materia del proceso y ofrecerlo en venta a la CPMP.
- Lucio Valencia Zegarra, en su condición de perito de la empresa Proyecto, Edificaciones y Servicios S. A., fue quien aprobó las transacciones consignadas en el Informe número 791-GII-CPMP-97, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el monto de USD 4 818 676 (cuatro millones ochocientos dieciocho mil seiscientos setenta y seis dólares americanos). El procesado Diego La Rosa Jiménez, en su condición de perito de la empresa Edifica E. I. R. L., del mismo modo, aprobó la tasación consignada en el referido informe, que estableció como valor de la Galería Breña la suma de USD

4 450 000 (cuatro millones cuatrocientos mil dólares americanos). Dichas tasaciones fueron comprobadas con la valuación realizada por los peritos designados por la Dirección Policial contra la Corrupción (DIRCOCOR), en el Informe número 024-2003-DIRCOCOR.PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF, del primero de octubre de dos mil diez, en el que consta que en la valuación histórica referida al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo monto asciende a USD 2 804 087.78 (dos millones ochocientos cuatro mil ochenta y siete dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar), se advierte que existe una sobrevaloración considerable de, aproximadamente, USD 2 014 591.22 (dos millones catorce mil quinientos noventa y un dólares americanos con veintidós centavos de dólar) y USD 1 645 912.22 (un millón seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos doce dólares americanos con veintidós centavos de dólar) para cada caso. De ello se puede concluir que dichos procesados tenían la condición de peritos que realizaron tasaciones sobre el mismo inmueble que sería adquirido por la CPMP, con el fin de que el precio ofrecido –sobrevaluado– fuera aprobado por la CPMP; instrumento técnico que utilizaron con el solo fin de mostrar que la adquisición sería beneficiosa para la CPMP.

§ V. De la absolución en grado

A. Sobre la prescripción de la acción penal (caso Malecón Cisneros)

Séptimo. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia recurrida (foja 10 053), dispuso –por mayoría– considerar que los hechos imputados configuraban un supuesto de colusión desleal simple y no agravado (como fue materia de acusación), en atención a que se cuestionó la pericia contable –que

daba cuenta del daño patrimonial en perjuicio del Estado– y, por tanto, al reducirse la pena abstracta, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los imputados –como autores– Duffoo Boza, Pérez Documet y Marquina Gonzales y, además –por unanimidad–, de Valencia Rosas, Tafur Arévalo y Piccini Martín –imputados como cómplices–.

Este extremo fue cuestionado en los recursos presentados por los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría Pública y la CPMP –que sostienen que existió una evidente afectación patrimonial estatal– y será analizado en primer lugar, pues atañe a la vigencia de la acción penal de un extremo de la imputación.

Octavo. No fue controvertido por ninguna de las partes la materialidad del acto que sustenta esta investigación –y que incluso fue declarado probado en la sentencia recurrida, en el considerando 14.10.1., literales J) y K)–: que existió un concierto colusorio en la compra del proyecto inmobiliario Malecón Cisneros –que se concretó con la firma del contrato de obra entre la CPMP y la constructora Upaca S. A. (foja 584)[1]–, y que en este hecho se acreditó la responsabilidad de los funcionarios públicos (miembros de la CPMP) Francisco José Duffoo Boza, Luis Augusto Pérez Documet, Arturo Ernesto Marquina Gonzales, Isaías Alberto Figueroa Escalante y Luis Miguel Olaechea Roldán, al no haber cumplido funciones cabalmente en resguardo del patrimonio estatal y aprobar esta adquisición, pese a que no era ventajosa para la CPMP, en atención a diversas irregularidades administrativas durante el proceso de evaluación de la propuesta presentada por la empresa (de

[1] Aunque en la requisitoria oral el fiscal superior indicó que se debió considerar que el delito se consumó el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cuando se terminó de cancelar la obra, esta interpretación no se sustenta debidamente ni tiene relación directa con los fundamentos fácticos de la imputación y la atribución de responsabilidad de los autores.

propiedad real de Venero Garrido) y aceptada por los funcionarios (algunos de los que fueron vinculados directamente también con el referido grupo).

Noveno. Sin embargo, de manera contradictoria, la Sala Superior afirmó –considerando 14.10.1., literal R)– que no se determinó el perjuicio económico al Estado, con lo que procedió a tipificar la conducta como colusión simple y no aplicar la dúplica del plazo de prescripción. Sustentó su postura en que los valores del metro cuadrado indicados en el Informe Pericial número 064-2002-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP (foja 611, ratificado en juicio oral) no se condicen con los que se señalan en las revistas de construcción presentadas por la defensa de los imputados Marquina Gonzales y Piccini Martín (foja 4313), lo que no permite establecer la confiabilidad de los valores usados en el referido informe.

Décimo. Respecto a este último extremo, este Colegiado Supremo advierte que no es un argumento suficiente para descartar la validez de la pericia –mediante la que se estableció una sobrevalorización en el pago por el proyecto Malecón Cisneros– que se presenten revistas de construcción de diversos meses con valores diferentes a los que se señaló en el informe, sobre todo cuando, como informó el perito Luis Alberto Carrasco Vergaray (en la sesión 35 del juicio oral), esta no fue la única fuente para determinar los valores consignados, ya que la referida revista no tomaba en cuenta factores necesarios para indicar el precio final.
En ese sentido, correspondía que –de existir dudas al respecto– la Sala Superior ordenase que se realizara una ampliación de la pericia, a fin de emitir un pronunciamiento completo sobre tal extremo.

Undécimo. No obstante lo anterior, debe indicarse que no es posible desconocer el contexto y los antecedentes en que se concretó esta

operación comercial y, en específico, la actuación de los miembros de la CPMP –imputados como autores–, que cuenta con múltiples indicios respecto a la irregularidad de su trámite y la participación dolosa de estos, quienes recibían diversos tipos de beneficios por su actuación en contra de los intereses de la CPMP –comisiones, regalos, puestos de trabajos, entre otros–, como se desprende del relato de los hechos considerados probados –y no cuestionados–.

Por tanto, no resulta arreglado a derecho que, de manera genérica, se rechace la afectación patrimonial solo porque –equivocadamente– se desestime la credibilidad de una pericia contable; ya que, a pesar de que en este punto no se estableció una afectación patrimonial específica –esto es, por una determinada suma de dinero[2]–, se declaró acreditada una concertación criminal entre funcionarios públicos que, al recibir prebendas, aprobaron un proyecto que involucró el desembolso de USD 3 583 134 (tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro dólares americanos) sin realizar la evaluación correspondiente a sus funciones y solo para favorecer a un tercero de forma ilícita, con lo que cual se pagó de forma sobrevalorada –hasta por más de USD 1 000 000 (un millón de dólares americanos)– por el referido inmueble.

Duodécimo. Si bien, como ha sostenido la Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, la pericia contable es una prueba idónea que permite determinar el perjuicio patrimonial concreto en los delitos de colusión[3], no constituye un requisito indispensable para sostener la existencia de la defraudación económica efectiva al Estado cuando, como en el presente caso, ello resulta evidente (y se postuló en el relato de la acusación fiscal).

---

[2] Lo que, en todo caso, redundaría en el establecimiento de la reparación civil, por ejemplo.
[3] Véase la Casación número 661-2016/Piura, del once de julio de dos mil diecisiete.

Por tanto, este Colegiado Supremo no comparte la posición de la Sala Superior de considerar que no se acreditó el perjuicio patrimonial y, por tanto, considerar que se configuró el tipo base del delito de colusión.

Decimotercero. Al respecto, se debe indicar que por la fecha de la comisión de los hechos correspondía aplicar el artículo 384 del Código Penal (texto original):

> El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

Decimocuarto. Las modificaciones legislativas posteriores[4], que distinguen dos conductas específicas como configurativas del delito de colusión –la concertación para defraudar al Estado (primer párrafo: delito de peligro abstracto) y la defraudación patrimonial mediante concertación (segundo párrafo: delito de resultado lesivo)–, con distinto marco penal abstracto, no resultan ser más favorables para los imputados, ya que el mínimo legal previsto para este delito cuando se presente la afectación patrimonial efectiva (como ya indicamos en el presente caso) es mayor a lo previsto según el texto original del artículo en comento, por lo que se aplicará este (vigente al momento de los hechos).

Decimoquinto. En tal sentido, corresponde indicar que también es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción al tratarse de un

[4] Con la Ley número 29758, publicada el veintiuno de julio de dos mil once, y las demás modificatorias hasta la presente, realizada por el Decreto Legislativo número 1243, del veintidós de octubre de dos mil dieciséis.

delito cometido contra el patrimonio del Estado[5], pero que esta situación se aplica exclusivamente para los funcionarios públicos imputados (autores), mas no para los particulares (cómplices), para quienes la acción penal prescribió de manera extraordinaria en agosto de dos mil dieciséis –por lo que este extremo será confirmado a favor de Luis Felipe Piccini Martín, Sandro Tafur Arévalo y Juan Silvio Valencia Rosas –.

En consecuencia, se declarará nula la decisión de la Sala Superior de declarar, por mayoría, fundada la excepción de prescripción a favor de Luis Miguel Olaechea Roldán, Francisco José Duffoo Boza, Luis Augusto Pérez Documet, Isaías Alberto Figueroa Escalante y Arturo Ernesto Marquina Gonzales, ya que a la fecha aún no trascurre el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal (que se duplica), por lo que esta se encuentra vigente y corresponde que se continúe con la tramitación del proceso en su contra por otro Colegiado, en el que se dispondrán la ampliación del informe pericial contable a fin de absolver cuestionamientos respecto a las fuentes consideradas para establecer la valorización del inmueble y otras diligencias que resulten relevantes para esclarecer los hechos.

B. Sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los imputados (caso Galería Breña)

Decimosexto. En primer lugar, corresponde señalar que la imputación relacionada al caso Galería Breña contiene una descripción fáctica similar a la caso Malecón Cisneros, ya que hacen referencia a operaciones de adquisición de inmuebles –cuyo real propietario era Víctor Alberto Venero Garrido– concretadas por miembros de la CPMP (vinculados a Venero Garrido) que ocasionaron perjuicio a su patrimonio,

[5] Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, en vigencia desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

pues se trataba de operaciones sobrevaloradas y, además, se llevaron a cabo sin un adecuado análisis previo de su rentabilidad para la institución mencionada, así como de otros procedimientos administrativos necesarios.

Decimoséptimo. Cabe señalar que la naturaleza jurídica de la CPMP y, específicamente, de su patrimonio ha sido abordada en múltiples oportunidades por la Corte Suprema y se reafirmó su naturaleza pública –es decir, la posibilidad de que se configuren ilícitos que atentan contra el erario público–, por lo que este extremo del cuestionamiento de los imputados no es atendible.

Decimoctavo. En este caso, la Sala Superior condenó solamente a Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Kenny Dante Valverde Mejía y Miguel Ángel Aguirre Rodríguez como autores del delito de colusión, en su calidad de funcionarios de la CPMP –presidente del Consejo Directivo, asesor jurídico, y jefe de Estudio y Evaluación de Proyectos, respectivamente–, debido a que consideró acreditado el concierto entre estos (y otros imputados) para la adquisición del inmueble, en atención a la cercanía y vínculo entre aquellos y Víctor Alberto Venero Garrido, y las múltiples irregularidades cometidas en dicha transacción.

Decimonoveno. Además, al tratarse de un delito de estructura compleja (involucraba a altos funcionarios e ingentes cantidades de dinero en actividades recurrentes), no es posible evaluar la conducta de cada sujeto involucrado de manera aislada, ya que cada uno de ellos intervino –conforme a sus atribuciones– en las diferentes etapas del proceso de compra y venta cuestionado (cuya materialidad no está en discusión).

Así, los informes presentados que pretendían acreditar la viabilidad y rentabilidad de las oportunidades de inversión inmobiliaria que se ofrecían a la CPMP resultan ser solo parte de un plan criminal específicamente elaborado para dotar de una apariencia de validez al proceso.

Vigésimo. Aunque los encausados recurrentes Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Kenny Dante Valverde Mejía y Miguel Ángel Aguirre Rodríguez sostienen que cada uno actuó de buena fe en dicho procedimiento, según el cargo que ostentaban en ese momento, y niegan cualquier motivación ilícita –como parte de su derecho a la defensa–.

Vigesimoprimero. Empero, como ha establecido la Corte Suprema, en los casos de colusión, ante la falta de prueba directa de la concertación para defraudar al Estado, se recurre a la prueba indirecta o indiciaria, que se refleja:

> Por ejemplo: (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes –verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o subsanaciones o regularizaciones ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera–; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad –marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores–; y, (iii) si los precios ofertados –y aceptados– fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencias del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que

la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado[6].

Vigesimosegundo. En este caso, el Informe número 791, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete (foja 808, oralizado por el Ministerio Público), que remitió David Mendoza Nieto (ya condenado por estos hechos) a Javier Manuel Revilla Palomino, gerente general de la CPMP (procesado en reserva), en el cual opinó de manera favorable a la adquisición del inmueble (Galería Breña), indicó que la evaluación fue realizada por el departamento a cargo de Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y que "el inmueble se encuentra debidamente saneado", lo que no resulta cierto, pues –en esa fecha– el referido predio aún no se encontraba inscrito en Registros Públicos a nombre del supuesto ofertante Luis Fernando Arbulú Arbaiza, quien –conforme admitió en juicio oral– no era dueño del referido inmueble y solo brindó su nombre y firma por solicitud de Venero Garrido.
Aunque la defensa de los encausados pretende sostener que dicha inscripción no era necesaria para la trasferencia de propiedad –conforme a las normas civiles–, sí resultaba de importancia para oponer derechos del futuro comprador (CPMP) y, de esa forma, salvaguardar su patrimonio.

Vigesimotercero. Así, el inmueble en cuestión fue supuestamente adquirido por Arbulú Arbaiza (y el vendedor era Wilfredo Venero Garrido) mediante la minuta del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete (contenida en la escritura pública de foja 797), y solo pocos días después ya contaba con un informe favorable de la CPMP para su adquisición, a pesar de que la inscripción de esta transacción en Registros Públicos se efectuó recién a fines de dicho mes.

[6] Recurso de Nulidad número 1722-2016/Del Santa, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fundamento octavo.

Vigesimocuarto. Por otro lado, en la reunión del Consejo Directivo, Acta número 98-97, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete (foja 813), en la que intervinieron los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón (en su cargo de presidente), Carlos Alberto Gabriel Modonese Cobian, Gustavo Rodolfo Romero Herrera, Augusto Jaime Patiño, César Alberto Iglesias Camminati, Ramiro Rojas Chávez y Alfredo Jesús Barrios Esquivel (entonces directores), reunión que, además, contó con la presencia del asesor jurídico Kenny Valverde Mejía (condenado recurrente y que no efectuó ninguna observación sobre la titularidad del predio), se aprobó –de forma colegiada–, mediante el Acuerdo número 973802 (foja 817) firmado por los antes mencionados (foja 818), que la CPMP adquiriera el edificio comercial solamente sobre la base del Informe número 791, que habría contado con dos tasaciones elaboradas por las empresas Edifica E. I. R. L. y Proyectos, Edificaciones y Servicios (representadas por los imputados absueltos Diego Ramiro La Rosa Jaimez y Lucio Silvio Valencia Zegarra, respectivamente).

Vigesimoquinto. En este extremo cabe resaltar que La Rosa Jaimez –en la décima sesión del juicio oral–, luego de afirmar que no recordaba haber declarado que conocía a Wilfredo Venero Garrido (y luego decir que mantiene vínculos familiares con este), sostuvo que la tasación que realizó del inmueble (por la que no recordó exactamente quién lo había contratado) fue sobre la base del valor comercial –no de la proyección de rentabilidad del inmueble–.

En la misma sesión de juicio, Valencia Zegarra –que tampoco recordó quién lo había contratado para realizar específicamente este servicio– sostuvo que el precio que indicó en su tasación era un valor comercial del inmueble.

Vigesimosexto. Por ello, no resulta explicable que en la sesión de Directorio de la CPMP se concluyera que la compra del inmueble en cuestión fuera beneficiosa para la mencionada institución, pues el indicado informe no contaba con tasaciones en ese sentido (como sostienen sus peritos autores) y tampoco se tenía el respaldo de la afirmación de Mendoza Nieto –condenado– de que esta adquisición "permitirá alcanzar una rentabilidad del 17 %".

Sin embargo, todos los miembros del Consejo Directivo que suscribieron el Acta número 98-97 –que aprobó esta compra, que implicaba que la CPMP desembolsara más de USD 2 000 000 (dos millones de dólares americanos) en efectivo y la diferencia exacta en trasferir otros bienes inmuebles de la referida entidad–, no opusieron ningún tipo de cuestionamiento –incluido el asesor legal Valverde Mejía– ni solicitaron que se recibiera la opinión del Comité de Inversiones Inmobiliarias –que precisamente se había conformado y ya actuaba con esta función de evaluación preliminar–, de lo que se desprender que los funcionarios en cuestión no tenían interés en resguardar el patrimonio de la institución –sino favorecer el beneficio de terceros–.

Los réditos que obtendrían con dicha conducta, es claro, no necesitan ser acreditados con prueba directa, sino que se desprenden de su actuación conjunta y no solo de la del presidente del Consejo Directivo. En tal virtud, deberán declararse nulas las absoluciones de Carlos Alberto Gabriel Modonese Cobian, Gustavo Rodolfo Romero Herrera, Augusto Jaime Patiño, César Alberto Iglesias Camminati, Ramiro Rojas Chávez y Alfredo Jesús Barrios Esquivel, a fin de que un nuevo Colegiado cumpla con realizar la valoración de su intervención en estos hechos, ya que no resulta suficiente el argumento usado por la Sala Superior –para disponer su absolución– de que solo se basaron en informes presentados por Mendoza Nieto, ya que, como hemos

referido, no era posible inferir de dichos documentos que la operación fuera rentable o beneficiosa para la CPMP[7].

Vigesimoséptimo. Así, precisamente, la afectación en el patrimonio de la CPMP concretada con esta adquisición se ha corroborado con las conclusiones a las que arribó el Informe Pericial número 024-2003-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP (foja 870, ratificado por sus autores en juicio oral), que sostienen que se realizó una valuación comercial del inmueble y el valor de construcción que se indicó es uno comercial, ascendente a USD 2 804 078.78 (dos millones ochocientos cuatro mil setenta y ocho dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar).
Por tanto, teniendo en cuenta el monto pagado por la CPMP –USD 4 050 000 (cuatro millones cincuenta mil dólares americanos) conforme a la minuta–, se desprende una sobrevaloración de USD 1 245 921.22 (un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos veintiún dólares con veintidós centavos de dólar) en el pago por el inmueble denominado Galería Breña.

Vigesimoctavo. No obstante que los procesados condenados cuestionan que la mencionada pericia no se refiere a valores comerciales específicos con los que se permita arribar a la conclusión de sobrevalorización, debe sostenerse que el documento pericial –debidamente ratificado en juicio oral– mantuvo su validez, al no ser desvirtuado por ninguna otra prueba actuada en juicio.

Vigesimonoveno. Como se ve, el argumento transversal de defensa de los encausados de que solo cumplían con deberes propios del cargo específico que ocupaban en la CPMP no es de recibo en el

[7] Resulta pertinente indicar que las absoluciones de César Humberto Chávez Jones, Miguel Alberto Estrada Jiménez, César Ernesto Cortés Mansilla y Rubén Apolinario Mimbela Velarde no fueron recurridas por ninguna de las partes, por lo que no es materia de pronunciamiento de la Corte Suprema en la presente ejecutoria.

presente contexto, pues se trató de una situación irregular que era de conocimiento de los intervinientes, quienes tampoco cumplieron con respetar las propias normas con las que pretenden respaldar su accionar.

En tal virtud, deben rechazarse las teorías defensivas de los encausados Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, Kenny Dante Valverde Mejía y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, y confirmar el juicio de condena en su contra, así como la pena impuesta, que corresponde al marco normativo (que les resulta favorable, al establecerse solo un año más sobre el mínimo legal), de conformidad con el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley número 26713, vigente al momento de los hechos.

No obstante, en la misma sentencia se estableció un monto de reparación civil –más de S/ 13 000 000 (trece millones de soles)– que no se encuentra sustentado de ninguna forma, por lo que deberá declararse nulo este extremo, a fin de que, previa pericia, se determine el daño específico mayor causado a la CPMP, conforme al artículo 93 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON:**

I. **NULA** la sentencia del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 10 053), en los extremos en los que declaró, por mayoría, fundada la excepción de prescripción deducida por los acusados Luis Miguel Olaechea Roldán, Francisco José Duffoo Boza, Luis Augusto Pérez Documet, Isaías Alberto Figueroa Escalante y Arturo Ernesto Marquina Gonzales por el delito

contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Malecón Cisneros). En consecuencia, **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema y se habrán de realizar las diligencias señaladas en el considerando decimoquinto.

II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que, por unanimidad, declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de los acusados Luis Felipe Piccini Martín, Sandro Tafur Arévalo y Juan Silvio Valencia Rosas por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Malecón Cisneros).

III. **NULA** la misma sentencia, en el extremo en el que, por unanimidad, absolvió a Carlos Alberto Gabriel Modonese Cobian, Gustavo Rodolfo Romero Herrera, Augusto Jaime Patiño, César Alberto Iglesias Camminati, Ramiro Rojas Chávez, Alfredo Jesús Barrios Esquivel, Luis Fernando Arbulú Arbaiza, Diego Ramiro La Rosa Jaimez y Lucio Silvio Valencia Zegarra del delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la CPMP (por el caso Galería Breña). En consecuencia, **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el cual se deberá tomar en cuenta lo precisado en la presente ejecutoria suprema y se llevarán a cabo las diligencias señaladas en el considerando vigesimosexto.

IV. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que, por mayoría, condenó a Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, Kenny Dante Valverde Mejía y Carlos Eduardo Alejandro

Indacochea Ballón como autores del delito contra la administración pública-colusión desleal, en perjuicio del Estado y la CPMP (por el caso galería Breña), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta (contra Indacochea Ballón) y a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta (contra Valverde Mejía y Aguirre Rodríguez), y dispuso su inhabilitación por el término de tres años (de conformidad con lo previsto en el artículo 36, inciso 2, del Código Penal).

V. **NULA** la misma sentencia, en el extremo del monto de la reparación civil que se impuso a Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, Kenny Dante Valverde Mejía y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón –S/ 13 700 393.18 (trece millones setecientos mil trescientos novena y tres y 18/100 soles)–, que deberá determinarse por otro Colegiado luego de que se efectúe la pericia correspondiente, a fin de determinar el verdadero perjuicio patrimonial sufrido por los agraviados, conforme a lo señalado en el considerando vigesimonoveno de la presente ejecutoria suprema. Y, con lo demás que contienen, los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por impedimento de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Figueroa Navarro, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi